



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0429/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0429/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Ayuntamiento de Tijuana**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tijuana, la cual quedó registrada con el folio **020059023000275**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha catorce de abril de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, argumentando la causal contenida en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a **la entrega de información de incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0429/2023**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. La ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Director General de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado en fecha dos de junio de dos mil veintitrés, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de junio de dos mil veintitrés se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; omitiendo desahogar la misma.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta completa conforme a lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"AVENIDA CERRADA IMPUNEMENTE CON PINOS Y PALMAS
OBSTRUYENDO UNA CALLE QUE CONECTA A UNA GUARDERIA:*

Existe una calle obstruida que afecta a una Guardería llamada "Guardería el Florido" esto provoca que los carros utilicen un carril en sentido contrario creando problemas de circulación. La ubicación de la obstrucción se encuentra en la referencia Calle Lomas Virreyes Sur 11446 Fracc. Lomas Virreyes CP 22244 Tijuana B.C.

Anteriormente ya se le había informado al presunto infractor particular señor Gaxiola que removiera todo los objetos que obstruyen la vía pública y se dice que vive justamente en el lugar donde está cerrada la calle. Este vecino tambien se ostentaba como presidente de comite vecinal de Lomas Virreyes lo cual es totalmente falso.

El Ayuntamiento vino y retiro mallas y camellón pero dejaron los pinos y palmas que fueron sembrados justamente en medio de la calle obstruyendo la avenida. Anexo fotografías.

Seguido de eso la vecina E. Serrano informo a vecinos por medio de redes que el Ayuntamiento específicamente "DAU tiene poca sensibilidad con la problemática de Inseguridad" sic. Esto provoca una gran desinformación y molestia entre vecinos que si estamos informados ya que como siempre es sabido este grupo de vecinos (infractores y comunicadores) quienes ya tienen antecedentes de enajenación de vías públicas y hacer lo que se les da la gana en el fraccionamiento pretenden echar culpas y chantajear a vecinos desinformando y haciendo quedar mal al Ayuntamiento y personal de la Delegacion Presa Este lo cual se sabe que solo estan haciendo su trabajo .Se anexa evidencia fotográfica donde se hacen las victimas ,echan culpas a las instituciones mientras infligen la ley no haciendose responsables).

Entonces se está solicitando la siguiente información de 3 preguntas :

A).- A manera de tener transparencia de información pudieran proporcionar el estatus documentado y fecha de culminación de recuperación de vía pública que implica remover pinos, palmas y arreglar las averías provocadas en la calle y a cargo de quien será dicho gasto?

B).- Cuanto tiempo tiene en días que ustedes informaron al presunto infractor que removiera el camellón y malla ciclónica, pinos, palmas de la calle que conecta a la guardería?

C).- Que multas derivadas se ocasionaron por parte del ayuntamiento hacia el presunto infractor? gracias." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

"Se adjunta al presente la respuesta a su solicitud de información proporcionada por el (las) área (s) correspondiente (s)." (Sic).

[...]

Al respecto, me permito comunicar a Usted en respuesta al inciso A), que el suscrito en fecha 07 de marzo del 2023, emitió el oficio URB-449-2023, dirigido al Director de Protección al Ambiente, mediante el cual se le solicita autorización para REUBICAR CUATRO (4) PINOS que invaden la vía pública denominada Lomas Virreyes Sur del Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad. Siendo el caso que, el Director de la dependencia tuvo a bien suscribir el oficio DPA/DAGA/XXIV/0096/2023, el cual fue recibido en la correspondencia de este sujeto obligado, en data 22 de marzo del 2023, mediante el cual informa que ACUERDA procedente la reubicación/traspante de cuatro (04) pinos, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos considerados que el Reglamento de Protección al Ambiente en su artículo 175.

Motivo de lo antes expuesto, me permito compartir los oficios URB-449-2023 y DPA/DAGA/XXIV/0096/2023; para lo cual me permito anexar al presente la siguiente liga electrónica:

Liga original:
https://drive.google.com/file/d/1nJCiRrKIPS4h_GqD1mKlqNT5sxREQb5/view2uspsharing

Liga corta:
<https://goo.su/1e14MMJ>

Luego entonces, en cuanto a la fecha de culminación de dicho procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, me permito informar a Usted que en dicho procedimiento intervienen dependencias ajenas a esta Dirección, es decir, no existe una relación subordinada de la cual pudiera devenir un requerimiento de realizar dicha acción en un plazo determinado. Por lo tanto, el suscrito, NO está en posibilidades de proporcionar una fecha precisa en la que dicho procedimiento se encontrará concluido. No obstante lo anterior, se comunica que el multicitado procedimiento, se encuentra en su última etapa.

Asimismo, en respuesta al inciso B), me permito informar que en fecha 29 de septiembre del 2021, se notificó Dictamen Técnico y Ordenamiento número URB-2260-2021, transcurrido de la fecha antes mencionada al día de hoy, 562 días.

Por último y en respuesta al inciso C), me permito comunicarle, que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro del expediente físico y digital VP-2359, motivo por el cual, resultó que esta Autoridad NO ha generado multas en relación al caso concreto que hoy nos atañe.

Visto lo anterior, y de acuerdo al criterio de resolución 18/13 del Instituto Nacional de Acceso a la Información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

[...]

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La entrega de información incompleta.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

I.- Referente a las causales por la que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente:

En lo que respecta a la primera de las causales que nos ocupa, consistente en **la entrega de la información incompleta**, resulta evidente que no se actualiza la causal que nos atañe, toda vez que como se ha manifestado de manera reiterativa durante la contestación del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que en fecha 14 de abril de la presente anualidad, a través del oficio DIR-DAU-241-2023, se contestó se contestó una a una las interrogantes realizadas por el ciudadano.

Siendo el caso que la pregunta identificada mediante el inciso A), B) y C), se contestó de manera clara y concisa y directa; Pronunciándose el suscrito de la siguiente manera, respecto a los puntos planteados por el solicitante:

Visto lo anterior, tenemos que se atendieron cada uno de los puntos que integran la solicitud de información ciudadana, fundando y motivando dicha respuesta, motivo por el cual, el recurso de revisión que nos ocupa, debió haber sido desechado por improcedente, de acuerdo a lo que establece el artículo 148 fracción III de la multicitada ley, el cual a la letra dice:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actúe alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta;
- VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

II.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, de la solicitud de información como ya fue mencionado en el apartado de antecedentes, fue respondida, en fecha 14 de abril de 2023, obrando en el expediente de esta dependencia acuse de recibo del oficio número DIR-DAU-241-2023, con sello oficial de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Presidencia Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual responde de manera textual a cada una de las interrogantes planteadas en la solicitud de información que nos ocupa, fundando y motivando dichas respuestas.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrece ante Usted Honorable Comisionada Ponente a favor de este sujeto obligado el siguiente elemento de prueba, el cual es ofrecido como medio de convicción a lo argumentado en la presente contestación del recurso, máxime que dicha probanza no es contraria a derecho, siendo esta la que se procede a citar:

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente solicitó el estatus documentado y fecha de culminación de recuperación de la vía pública que implica remover pinos, palmas y arreglar las averías provocadas en la calle y a cargo de quien será dicho gasto; el tiempo que tiene en días que el Ayuntamiento de Tijuana informara al presunto infractor que removiera el camellón y malla ciclónica, pinos, palmas de la calle que conecta a la guardería y, que multas derivadas se ocasionaron por parte del

ayuntamiento hacia el presunto infractor; todo lo anterior, se solicita respecto de la Calle Lomeas Virreyes Sur 11446, Fraccionamiento Lomar Virreyes en Tijuana.

Posteriormente, a través del oficio DIR-DAU-241-2023, signado por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana; el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, atendiendo cada uno de sus puntos.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información incompleta.

En ese sentido, el sujeto obligado vertió sus manifestaciones al presente recurso de revisión, ratificando su respuesta primigenia, aludiendo la improcedencia de la causal hecha valer por la persona recurrente, toda vez que, en fecha 14 de abril del 2023, a través del oficio DIR-DAU-241-2023 se contestó cada una de las interrogantes realizadas por la persona recurrente.

Bajo esa línea argumentativa, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en determinar si la respuesta exhibida por el sujeto obligado satisface los alcances de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa

Por otra parte, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública consta de tres interrogantes, se dividirá su estudio para un mejor análisis:

“A).- A manera de tener transparencia de información pudieran proporcionar el estatus documentado y fecha de culminación de recuperación de vía pública que implica remover pinos, palmas y arreglar las averías provocadas en la calle y a cargo de quien será dicho gasto? (sic)”.

En relación a este punto, el sujeto obligado, a través de la Dirección de Administración Urbana, informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito comunicar a Usted en respuesta al inciso A), que el suscrito en fecha 07 de marzo del 2023, emitió el oficio URB-449-2023, dirigido al Director de Protección al Ambiente, mediante el cual se le solicita autorización para REUBICAR CUATRO (4) PINOS que invaden la vía pública denominada Lomas Virreyes Sur del Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad. Siendo el caso que, el Director de la dependencia tuvo a bien suscribir el oficio DPA/DAGA/XXIV/0096/2023, el cual fue recibido en la correspondencia de este sujeto obligado, en data 22 de marzo del 2023, mediante el cual informa que ACUERDA procedente la reubicación/trasplante de cuatro (04) pinos, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos considerados que el Reglamento de Protección al Ambiente en su artículo 176.

Motivo de lo antes expuesto, me permito compartir los oficios URB-449-2023 y DPA/DAGA/XXIV/0096/2023; para lo cual me permito anexar al presente la siguiente liga electrónica:

Liga original:

https://drive.google.com/file/d/1nJcRrKIPS4h_GqD1mKlqINT5sxREQb5/view?usp=sharing

Liga corta:

<https://goo.su/UeI4MMJ>



Luego entonces, en cuanto a la fecha de culminación de dicho procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, me permito informar a Usted que en dicho procedimiento intervienen dependencias ajenas a esta Dirección, es decir, no existe una relación subordinada de la cual pudiera devenir un requerimiento de realizar dicha acción en un plazo determinado. Por lo tanto, el suscrito, NO está en posibilidades de proporcionar una fecha precisa en la que dicho procedimiento se encontrará concluido. No obstante lo anterior, se comunica que el multicitado procedimiento, se encuentra en su última etapa.

De lo anterior se desprende:

- La Dirección de Administración Urbana emitió oficio URBS-449-2023 al Director de Protección al Ambiente, a través del cual se solicita autorización para reubicar cuatro (4) pinos que invaden la vía pública denominada Lomas Virreyes Sur;
- El Director de Protección al Ambiente, informó a través del oficio DPA/DAGA/XXIV/0096/2023, informando que acuerda precedente la reubicación/transplante de cuatro pinos por encontrarse dentro de los supuestos del artículo 176 del Reglamento de Protección al Ambiente;
- En relación a la fecha de culminación del procedimiento de recuperación de la vía pública, informa que dicho procedimiento intervienen dependencias ajenas a la Dirección de Administración Urbana, por lo que, dicha Dirección no está en posibilidades de proporcionar una fecha precisa en la que el referido procedimiento se encontrará concluido;
- La Dirección de Administración Urbana comunica que el procedimiento de recuperación de la vía pública se encuentra en su última etapa.

Precisado lo anterior, se analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface los cuestionamientos realizados por la persona recurrente en este punto. Al respecto, se advierte que se requiere el **estatus documentado, fecha de culminación de recuperación de vía pública (remoción de pinos, palmas) y a cargo de quien será dicho gasto**, por lo que, de la información proporcionada por el sujeto obligado no se logra advertir una respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado por la persona recurrente, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En orden de dar respuesta a lo anterior, la Dirección de Administración Urbana, señala adjuntar los oficios URB-449-2023 y DPA/DAGA/0096/2023 de fecha 07 y 22 de marzo del 2023, a través de la liga electrónica: <https://goo.su/Uel4MMJ>, del cual se desprende lo siguiente:

	Dirección de Administración Urbana y Protección al ambiente Delegación La Presa Este	Dependencia: Admón. Urbana y Protección. Al Ambiente
		Sección: Control Urbano
		Número de oficio DLPE-CU-XXIV-147-2023
		Expediente: SA
		Asunto: El que se indica
Tijuana, Baja California		a 14 de Febrero del 2023
ARQ. RICARDO ALONSO GUEREÑA CASTRO DIRECTOR DE ADMINSTRACION URBANA DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Presente		

Por medio del presente reciba un cordial saludo, a su vez solicito apoyo con la presencia de personal para recuperación de vía pública. En AVE. LOMAS VIRREYES SUR DEL FRACC. LOMAS VIRREYES. Este apoyo se realizara el día miercoles 22 de febrero de 2023 a partir de las 7.00 a.m., como punto de reunión será en las instalaciones de esta Delegación La Presa Este para de aquí partir de acuerdo a oficio URB-2195-2021 exp-2359. Donde se otorgan facultades para realizar operativo de demolición y retiro de elementos que invaden la vía pública, y cualquier tipo de objeto que obstruyan el libre flujo peatonal y vehicular.

Por lo anterior, es evidente que los datos de los oficios señalados por el sujeto obligado en su respuesta, **no coinciden con el oficio exhibido**, por lo que, no es dable considerar que el sujeto obligado haya dado respuesta congruente y exhaustiva respecto a este punto. En ese sentido, se instruye al sujeto obligado otorgar una respuesta congruente y exhaustiva en relación al **estatus documentado de la recuperación de la vía pública que implica remover pinos, palmas y arreglar averías provocadas** en el domicilio señalado por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información, **apegándose al criterio de expresión documental respecto al estatus que guarda dicho procedimiento**, de acuerdo con los diversos criterios expedidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado **debió dar una interpretación que le otorgara una expresión documental a lo solicitado por la parte recurrente**, a efecto de estar en aptitud de atender la solicitud de acceso a la información. Resulta oportuno, traer a colación los criterios SO/016/2017 y SO/028/2010 que a la letra señalan:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Por otra parte, se advierte que la persona recurrente solicitó saber a cargo de quien será el gasto de recuperación de la vía pública que implica remover pinos, palmas y arreglar las averías provocadas; por lo que, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se advierte que haya atendido específicamente lo relacionado a este cuestionamiento. En ese sentido, **se instruye al sujeto obligado pronunciarse de manera exhaustiva respecto a este punto.**

“B).- Cuanto tiempo tiene en días que ustedes informaron al presunto infractor que removiera el camellón y malla ciclónica, pinos, palmas de la calle que conecta a la guardería? (sic)”.

A efecto de dar respuesta a este punto, el sujeto obligado informó que el 29 de septiembre de 2021 se notificó el Dictamen Técnico y Ordenamiento número URB-2260-2021, transcurriendo de fecha antes mencionada al día de hoy 562 días. Respuesta que a la luz del Órgano Garante, resulta tener congruencia y exhaustividad respecto a lo cuestionado por la persona recurrente, por lo que se tiene por atendido este punto.

“C).- Que multas derivadas se ocasionaron por parte del ayuntamiento hacia el presunto infractor? (sic)”.

En este punto el sujeto obligado señaló que, después de una búsqueda exhaustiva dentro del expediente físico y digital VP-2359 no se ha generado multas en relación al caso que nos ocupa. Como es de observarse, el número de multas derivadas del procedimiento señalado por la persona recurrente en su solicitud de información es cero; en ese sentido, es importante destacar que cero es la información en sí misma, por lo que es un elemento real numérico que convalida que la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana no ha generado multas en consecuencia del multicitado procedimiento, sirva de sustento el criterio de interpretación 08/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública 020059023000275 para efecto de que:

1. Se instruye al sujeto obligado otorgar una respuesta congruente y exhaustiva en relación al estatus documentado de la recuperación de la vía pública que implica remover pinos, palmas y arreglar averías provocadas en la calle Lomas Virreyes Sur 11446 Fraccionamiento Lomas Virreyes apegándose al criterio de expresión documental;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a cargo de quien será el gasto de recuperación de la vía pública anteriormente señalada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública 020059023000275 para efecto de que:

1. Se instruye al sujeto obligado otorgar una respuesta congruente y exhaustiva en relación al estatus documentado de la recuperación de la vía pública que implica remover pinos, palmas y arreglar averías provocadas en la calle Lomas Virreyes Sur 11446 Fraccionamiento Lomas Virreyes apegándose al criterio de expresión documental;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a cargo de quien será el gasto de recuperación de la vía pública anteriormente señalada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0429/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.